

Asunto C-168/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunalul Olt (Tribunal de Distrito de Olt, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de marzo de 2023

Parte demandante:

Prysmian Cabluri și Sisteme SA

Partes demandadas:

Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Craiova — Direcția Regională Vamală Craiova (Agencia Tributaria — Dirección General Regional de Hacienda de Craiova — Dirección Regional de Aduanas de Craiova, Rumanía)

Autoritatea Vamală Română (Autoridad Aduanera Rumana)

Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Administrare a Marilor Contribuabili (Agencia Tributaria — Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, Rumanía)

Objeto del procedimiento principal

Recurso contencioso-administrativo interpuesto por Prysmian Cabluri și Sisteme SA (en lo sucesivo, «Prysmian» o «demandante») contra la Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Craiova — Direcția Regională Vamală Craiova (Agencia Tributaria — Dirección General Regional de Hacienda de Craiova — Dirección Regional de Aduanas de Craiova, en lo sucesivo, «Dirección Regional de Aduanas de Craiova»), la Autoritatea

Vamală Română (Autoridad Aduanera Rumana) y la Agenția Națională de Administrare Fiscală — Direcția Generală de Administrare a Marilor Contribuabili (Agencia Tributaria — Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes) (en lo sucesivo y en su conjunto, «demandadas»), y que tiene por objeto, por un lado, la anulación de la resolución de 17 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, por la que se desestimó la reclamación administrativa interpuesta contra la liquidación tributaria de 29 de junio de 2021 de la Dirección Regional de Aduanas de Craiova, mediante la cual se establecieron a cargo de Prysmian obligaciones tributarias adicionales, y, por otro lado, la anulación de dicha liquidación.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC») que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, en particular, de la partida arancelaria 8544 70 00, a la luz de las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2007/C-296/02), en su forma en vigor con anterioridad a la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las Notas explicativas de la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea (2019/C-179/05) (DO 2019/C-179/05 p. 4), en relación con el principio de aplicación uniforme de la clasificación arancelaria, establecido en el artículo 28 TFUE, y con los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse la NC que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en relación con las Notas explicativas de la [nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2007/C-296/02) [DO 2007, C 296, p. 4], en el sentido de que el producto constituido por el núcleo y el revestimiento óptico, recubiertos de una primera capa interna de acrilato blando y de una segunda capa de acrilato duro de color, sistema de recubrimiento (denominado ColorLock), puede estar comprendido en la partida arancelaria 8544 70 00 de esta?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima en el sentido de que las autoridades aduaneras nacionales pueden no tener en cuenta la existencia de decisiones de la autoridad aduanera de un Estado que no han cuestionado la clasificación de dicho producto en la partida arancelaria 8455 70 00, así como de decisiones IAV favorables (que garantizan la exención de los aranceles y del IVA] dictadas por otras autoridades aduaneras o incluso por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros de la Unión Europea estableciendo dicha clasificación arancelaria, sin que tal conducta vulnere el principio de aplicación uniforme de la clasificación arancelaria, establecido en el

artículo 28 [TFUE], en relación con los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima reconocidos por el [Tribunal de Justicia] y que rigen en la aplicación del Derecho de la Unión?

3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, en el sentido de que una eventual falta de claridad de las Notas Explicativas de la [nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas], en su forma en vigor a partir de la fecha de la Comunicación de la Comisión [Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (2007/C-296/02) [DO 2007, C 296, p. 4], seguida de una posterior clarificación que entró en vigor, puede dar lugar a obligaciones tributarias adicionales a cargo de un contribuyente de un Estado miembro, en particular cuando, a lo largo del tiempo, ha habido decisiones de la autoridad aduanera de dicho Estado miembro que no han cuestionado la clasificación de ese producto en la partida arancelaria 8544 70 00, así como decisiones IAV favorables dictadas por otras autoridades aduaneras o incluso por órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros de la Unión Europea estableciendo tal clasificación arancelaria?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia de la Unión invocada

Artículo 2 TUE y artículo 19 TUE.

Artículo 28 TFUE.

Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea: artículos 1, 2, 3 y 4.

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión: artículo 5, puntos 12] y 18), artículo 15, artículo 22, apartado 6, artículo 23, artículo 44, apartado 1, artículo 46, apartado 1, artículos 48 y 56, artículo 57, apartado 1, artículo 77, apartados 1, letra a), y 2, artículo 87, apartado 1, artículo 103, apartados 1 y 3, letra b), artículo 108, apartado 1, artículo 114, apartados 1 y 2, artículo 163, apartado 1, artículo 172, apartado 2, y artículo 201, apartado 2, letras a) y b).

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2007/C-296/02) (DO 2007, C 296, p. 4), en lo sucesivo, «Notas Explicativas de 2007».

Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (2015/C-076/01) (DO 2015, C 76, p. 1), en lo sucesivo, «Notas Explicativas de 2015».

Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (2019/C-179/05) (DO 2019, C 179, p. 4), en lo sucesivo, «Notas Explicativas de 2019».

Sentencia de 7 de abril de 2011, Sony Supply Chain Solutions (Europe) (C-153/10).

Sentencia de 15 de septiembre de 2011, DP grup (C-138/10)

Auto de 19 de enero de 2012, DHL Danzas Air & Ocean (Netherlands) BV (C-227/11)

Sentencia de 23 de abril de 2015, ALKA (C-635/13).

Auto de 22 de octubre de 2014, Mineralquelle Zurzach (C-139/14).

Conclusiones de la Abogado General Sra. Kokott presentadas el 4 de febrero de 2016 en el asunto Schenker Nemzetközi Szállítmányozási és Logisztikai kft (C-409/14).

Sentencia de 9 de julio de 2015, Cabinet Medical Veterinar Dr. Tomoiagă Andrei (C-144/14).

Sentencia de 2 de mayo 2019, Onlineshop (C-268/18).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 100 de la Legea nr. 86/2006 privind Codul vamal al României (Ley n.º 86/2000, sobre el código aduanero de Rumanía), según el cual la autoridad aduanera podrá, en un plazo de cinco años a partir de la concesión del levante de la mercancía, modificar la declaración en aduana y adoptar medidas de regularización cuando resulte, a raíz de una nueva comprobación de la declaración o de un control *a posteriori*, que las disposiciones que regulan el régimen aduanero en cuestión se han aplicado sobre la base de información inexacta o incompleta. Dicho artículo señala asimismo que, cuando se constate el nacimiento de una deuda aduanera, la autoridad aduanera adoptará medidas para recaudar los saldos negativos, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 285 de la Legea nr. 227/2015 privind Codul Fiscal (Ley n.º 227/2015, sobre el Código Tributario), mediante el cual se regula el hecho imponible y la exigibilidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la importación de bienes, así como el artículo 289 de dicha Ley, relativo a la base imponible del IVA en las importaciones.

Las disposiciones de la Leya nr. 207/2015 privind Codul de procedură fiscală (Ley n.º 207/2015, sobre el Código del Procedimiento Tributario), relativas a la base jurídica y a la forma de cálculo de los recargos e intereses de demora en los supuestos de la falta de pago dentro plazo de las obligaciones tributarias.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Pysmian es una empresa rumana que forma parte del grupo Pysmian, que ejerce su actividad en el sector de la fabricación de cables, siendo uno de los mayores suministradores para las redes eléctricas y de comunicación de Rumanía y de Europa.
- 2 Pysmian fue sometida a un control aduanero *a posteriori*, llevado a cabo por la Dirección Regional de Aduanas de Craiova durante el período comprendido entre el 21/04/2021 y el 29/06/2021, que tuvo por objeto: 1) comprobar si estaban completos y si eran exactos los datos suministrados al Biroul Vamal Olt (Oficina Aduanera de Olt, Rumanía, en lo sucesivo, «Oficina Aduanera de Olt») en veintitrés declaraciones en aduana relativas a sendas importaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 06/07/2018 y el 21/12/2018, por las que se concedió el levante de las mercancías y en las que Pysmian, como destinatario y titular del régimen aduanero, clasificó arancelariamente la mercancía en el código TARIC 8544 70 00 00 — Cables de fibras ópticas; 2) comprobar la correcta clasificación de las mercancías en el código TARIC 8544 70 00 00 — Cables de fibras ópticas (derechos de aduana 0 %), tal como había declarado la empresa, o en el código TARIC 9001 10 90 90 — Fibras ópticas (derechos de aduana 2,9 %).
- 3 Dicho control aduanero *a posteriori* se inició a raíz de una nota enviada por la Oficina Aduanera de Olt a la Dirección Regional de Aduanas de Craiova, en la que se invocaba un riesgo de clasificación arancelaria errónea como consecuencia de una comunicación recibida de Pysmian el 1 de julio de 2019. En ella Pysmian informó de que, a la vista de las Notas Explicativas de 2019, a partir del 24 de mayo de 2019 las mercancías importadas y clasificadas con anterioridad en el código NC 8544 70 00: Cables de fibras ópticas (derechos de aduana 0 %), se iban a clasificar con posterioridad en el código NC 9001 10 90: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544 (derechos de aduana 2,9 %). La Oficina Aduanera de Olt consideró que se debían comprobar nuevamente y recalcular los derechos de aduana correspondientes a todas las importaciones de mercancías clasificadas como «Cables de fibras ópticas» en el código NC 8544 70 00.
- 4 Tras la comunicación transmitida por Pysmian el 1 de julio de 2019, la Dirección Regional de Aduanas de Craiova solicitó a la Direcția Reglementări Vamale (Dirección de Regulación Aduanera) de la Direcția Generală a Vămilelor București (Dirección General de Aduanas de Bucarest), en su condición de coordinador metodológico, una clarificación en relación con la clasificación arancelaria de las

mercancías del código NC 8544 70 00 — Cables de fibras ópticas. La Dirección de Regulación Aduanera señaló que el nuevo texto introducido por las Notas Explicativas de 2019 no contiene información en virtud de la cual los productos que se clasificaban con anterioridad al 24 de mayo de 2019 en el código NC 8544 deban clasificarse en la partida arancelaria 9001 a partir de dicha fecha. Además, según la opinión de los expertos técnicos, los productos importados por Prysmian se clasificaban, hasta el 24 de mayo de 2019, en el código 8544 de las Notas explicativas de 2007, que no está sujeto a derechos de aduana.

- 5 El control aduanero *a posteriori* finalizó el 29 de junio de 2021 con la emisión de un acta de control y de una liquidación de regularización, mediante la cual se establecieron obligaciones adicionales por importe total de 992 430 RON en concepto de mayores derechos de aduana y mayor IVA.
- 6 En la liquidación de regularización los inspectores de aduanas expusieron los siguientes fundamentos:
 1. desde el punto de vista de su denominación comercial, los productos importados son fibras ópticas. Tras la descodificación de la descripción de la mercancía en los documentos justificantes se constató que las mercancías anotadas son fibra óptica monomodo, enfundada individualmente por una doble capa de acrilato (plástico) con el diámetro de la capa exterior de 250 micras, coloreada (azul, amarillo, rosa), y se estableció que dicha mercancía es fibra óptica enfundada individualmente, que se clasifica arancelariamente en el código TARIC 9001 10 90 90, sujeto a derechos de aduana del 2,9 %;
 2. existe una discrepancia entre la descripción de los productos que figura en las declaraciones en aduana y los productos incluidos en las facturas comerciales;
 3. las mercancías importadas se emplean como componentes para la obtención del producto final. Por consiguiente, solo después de la finalización del proceso de fabricación resultan cables de fibra óptica que se pueden clasificar en la partida arancelaria 8544, al ser precisamente la cobertura protectora (el tubo «loose») lo que les confiere el carácter de cable;
 4. la cobertura protectora es el elemento constitutivo que marca la diferencia entre la fibra óptica enfundada individualmente y el cable de fibras ópticas, integrado por fibras enfundadas individualmente, al tiempo que las capas de polímero de acrilato no pueden reemplazar por sí solas a la «cobertura protectora». En la partida arancelaria 8544 se clasifican solo los productos cuya sección es idéntica a la presentada en el croquis de las Notas Explicativas de 2019 y que disponen de la cobertura protectora que les confiere el carácter de cable.
- 7 El 11 de agosto de 2021, Prysmian interpuso ante la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes una reclamación administrativa contra la liquidación de regularización, que fue desestimada mediante la resolución de esta última de 17 de noviembre de 2021.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

Alegaciones de la demandante

- 8 La demandante invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en virtud de la cual, en aras de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos (véase la sentencia de 2 de mayo de 2019, Onlineshop, C-268/18, EU:C:2019:353, apartado 28).
- 9 La demandante se remite, asimismo, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que ha ofrecido clarificaciones relevantes en relación con el procedimiento de clasificación de las mercancías en la NC y cita, en este sentido, el punto 47 de las Conclusiones de la Abogado General Sra. Kokott presentadas el 4 de febrero de 2016 en el asunto Schenker Nemzetközi Szállítmányozási és Logisztikai kft (C-409/14). También se remite al apartado 30 del auto del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2014, Mineralquelle Zurzach AG (C-139/14).

Sobre la clasificación arancelaria de los productos importados por Prysmian antes y después del 24 de mayo de 2019

- 10 Hasta el 24 de mayo de 2019, los cables de fibra óptica importados por Prysmian de los EE. UU. fueron clasificados arancelariamente, en virtud de las normas aplicables, en la subpartida NC 8544 70 00. Las Notas Explicativas de 2019 modifican sustancialmente el código NC 8544 70 00 e incluso ofrecen un ejemplo concreto de «estructura de una fibra óptica enfundada» que debe clasificarse en la partida NC 9001 a partir del 24 de mayo de 2019.
- 11 La demandante consideró que dicha modificación de las Notas Explicativas de 2007 exige que los productos que, con anterioridad a 24 de mayo de 2019, se clasificaban arancelariamente en la partida 8544, se clasifiquen en la partida 9001 con posterioridad a dicha fecha e informó a las autoridades aduaneras sobre dicha modificación de la clasificación arancelaria, solicitando, al mismo tiempo, que se recalcularan los derechos de aduana a partir del 24 de mayo de 2019.

Sobre la no aplicación retroactiva de las Notas Explicativas de 2019

- 12 La demandante alega, con carácter preliminar, que los órganos aduaneros no pueden aplicar con carácter retroactivo las disposiciones y explicaciones de las Notas Explicativas de 2019 y señala que una aplicación retroactiva de la nueva interpretación, por la que se establece una medida desfavorable al contribuyente, al fijarse derechos de aduana superiores, vulnera los principios de seguridad jurídica y de previsibilidad. Destaca que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se opone a la aplicación retroactiva de las Notas Explicativas con anterioridad a la

fecha de su adopción y, en este sentido, se remite a los apartados 42 y 43 del auto de 19 de enero de 2012, DHL Danzas Air & Ocean (Netherlands) BV (C-227/11).

Sobre las especificaciones técnicas de la mercancía y el fundamento de la clasificación en la partida 8544

- 13 Con respecto al producto importado, la demandante alega que la composición del cable de fibra óptica, desde el interior hacia el exterior, es la siguiente: en el núcleo del cable de fibra óptica se encuentra el elemento conductor de la luz. La fibra de vidrio en sí se describe como «optical core» («núcleo óptico»). El núcleo óptico está fabricado de silicato y su diámetro oscila entre 9 y 10 micras. La siguiente capa del producto es el «optical cladding» («revestimiento óptico») que, al igual que el «núcleo óptico», está fabricado de silicato. El revestimiento óptico tiene un diámetro de 125 micras (dimensión que también incluye el diámetro del núcleo óptico antes referido). La capa superior del «revestimiento óptico» es una «soft inner acrylate coating» («capa interna de acrilato blando») y dicho revestimiento se puede considerar la cobertura del cable de fibra de vidrio. Dicha capa proporciona una protección blanda con el fin de proteger la superficie de la fibra ante cualquier fuerza de microdoblado y tiene un diámetro que oscila entre 185 y 190 micras (superficie que también incluye el diámetro del núcleo óptico y el del revestimiento óptico antes referidos).
- 14 Además de la primera capa, el núcleo de fibra óptica está recubierto de un segundo revestimiento, «colored hard outer acrylate sheathing» («capa externa del recubrimiento de acrilato duro de color»). Este proporciona una protección exterior dura y permite que la fibra sea flexible, garantizando, al mismo tiempo, tanto la protección mecánica como ante los factores medioambientales. Dicha capa externa de color diferencia los productos de Prysmian de los de otros fabricantes de cables de fibras ópticas. La capa exterior del cable sirve para proteger las partes interiores del cable del desgaste. Además, los colores que se dan al cable de fibra óptica permiten que los cables individuales se diferencien con facilidad el uno del otro. La capa en cuestión tiene un diámetro que oscila entre 200 y 250 micras (dimensiones en las que también están incluidos el diámetro del núcleo óptico, el del revestimiento óptico y el de la capa interna de acrilato blando antes referidos).
- 15 El sistema de recubrimiento de la fibra óptica integrado por una doble capa de acrilato especialmente concebida se denomina ColorLock. Este sistema es propio del grupo Prysmian y la tecnología está protegida mediante varias marcas denominadas «ColorLock».
- 16 Además, la opinión de que las capas que incluyen los códigos de color pueden considerarse cobertura en el sentido de la partida 8544 viene también sostenida por el Comité del código aduanero, en su documento de 13 de febrero de 2008, en el que señaló que «es lógico dar a los cables de telecomunicaciones constituidos por fibras recubiertas individualmente el mismo tratamiento que a las fibras enfundadas individualmente; la cobertura aísla la fibra».

- 17 A continuación, la demandante sostiene que, a diferencia de la partida 8544, la partida arancelaria 9001 comprende, entre otros, los «cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544. Así, la partida 9001 no comprende los cables de fibras ópticas constituidos de fibras enfundadas individualmente». La diferencia con respecto a la cobertura está justificada y, por dicha razón, los productos no se pueden clasificar en la partida 9001. Por consiguiente, habida cuenta de que los cables de fibras ópticas en cuestión se clasifican en la partida 8544 (tal como se señaló anteriormente), los mismos no se pueden clasificar en la partida arancelaria 9001. La partida arancelaria 9001 es una partida residual, que se utiliza exclusivamente para clasificar los cables de fibras ópticas «excepto los de la partida 8544».
- 18 Además, las Notas Explicativas de SA señalan, en la partida 9001, que las fibras ópticas de dicha partida «están recubiertas con una capa muy fina de plástico, invisible a simple vista, para darle cierta flexibilidad». Dicha descripción de la partida arancelaria 9001 se refiere a «plástico», mientras que la Nota Explicativa de la partida arancelaria 8544 se refiere al acrilato aplicable a los productos importados por Prysmian en Rumanía. Es evidente que la descripción de la partida arancelaria 9001 se aleja de las características objetivas de los productos importados, que no tienen una, sino dos capas de recubrimiento de acrilato.
- 19 Además, la doble capa de recubrimiento de acrilato y «ColorLock» es obviamente visible a simple vista y no es «muy fina» en relación con el diámetro del núcleo y del revestimiento de la fibra óptica. La doble capa de recubrimiento protege mejor cada una de las fibras ópticas, haciendo que tengan «cierta flexibilidad». Dichos aspectos quedan confirmados por los informes de análisis independiente de las características de los productos.
- 20 Por consiguiente, la demandante alega que los productos que importa responden a las características establecidas en la partida arancelaria 8544, que las dimensiones de los productos son suficientes para llevar a la conclusión de que tal cable de fibra óptica está suficientemente protegido desde el interior y que no existen razones técnicas para recubrir el producto de una capa adicional.
- 21 Refuerza el hecho de que la clasificación correcta de los cables de fibra óptica importados por Prysmian era la partida arancelaria 8544 que el texto de las Notas Explicativas de 2007 remitía a los cables de fibra óptica fabricados a través de la tecnología «ColourLock», tal como resulta *expressis verbis* del croquis correspondiente al código 8544 de estas. Por lo tanto, la estructura del producto se ajusta a la descripción de la partida 8544, habida cuenta de su revestimiento patentado por Prysmian (ColorLock).
- 22 Aunque, por reducción al absurdo, se ignorara la referencia a la tecnología «ColourLock» del texto de las Notas Explicativas de 2007, la estructura del producto, idéntica al ejemplo de dichas Notas, apoya la clasificación de los productos importados en la partida arancelaria 8544.

- 23 En efecto, para la partida arancelaria 8544, las Notas Explicativas de 2007 incluyen una imagen que ofrece una descripción/ejemplo de producto clasificado en dicha partida. De la comparación de esta imagen con los productos importados por Prysmian en Rumanía se desprende que el producto importado es prácticamente idéntico al descrito e ilustrado en las Notas Explicativas de 2007.
- 24 Prysmian mejora en cierta medida los productos importados con el fin de satisfacer las demandas concretas de sus clientes. Sin embargo, dichas mejoras no afectan a las características/especificaciones objetivas de los productos y, por lo tanto, tampoco a la naturaleza del cable de fibra óptica. La doble capa de acrilato que recubre la fibra óptica proporciona al cable una protección suficiente que permite su instalación/uso sin que sea necesaria una «cobertura protectora» adicional. Los productos tienen las características técnicas necesarias que permiten su uso en las telecomunicaciones sin necesidad de un recubrimiento adicional.
- 25 A través de la comunicación de 1 de julio de 2019, relativa a la modificación de la clasificación arancelaria, Prysmian no afirmó que los productos importados fueran fibras ópticas, sino cables de fibras ópticas enfundadas individualmente que, a partir del 24 de mayo de 2019, ya no se pueden clasificar en la partida 8544 como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Notas Explicativas de 2019. Prysmian no «se contradice», como erróneamente afirma el equipo de inspección, sino que realiza la modificación de la clasificación arancelaria con el fin de ajustarse a las disposiciones legales aplicables a partir del 24 de mayo de 2019.
- 26 Hasta la entrada en vigor de las Notas Explicativas de 2019 se pudo considerar que los cables de fibra óptica utilizados en las telecomunicaciones y constituidos tanto por solo una fibra óptica enfundada individualmente como por varias fibras ópticas enfundadas individualmente se clasificaban en la partida NC 8544 700 00, puesto que la clasificación no exigía la existencia de una cobertura adicional. A raíz de las Notas Explicativas de 2019 se señala la clasificación en la partida 8544 70 00 de los cables de fibra óptica constituidos por varias fibras ópticas enfundadas individualmente y recubiertas necesariamente por una cobertura protectora adicional, distintos de aquellos en los que cada fibra óptica está enfundada individualmente, que se clasifican en la partida 9001 10 90.
- 27 Para despejar cualquier duda, la demandante ha subrayado que, efectivamente, la partida 9001 no sufrió ninguna modificación a raíz de las Notas Explicativas de 2019. Sin embargo, la partida 8544 sí sufrió modificaciones sustanciales que tuvieron como efecto la exclusión de la partida 8544 de los cables de fibra óptica utilizados en las telecomunicaciones e importados por Prysmian. En estas circunstancias, aunque el producto importado ha seguido siendo el mismo, la modificación de la definición del código de mercancía 8544 (incluida la eliminación del sintagma ColourLock — marca registrada por Prysmian) determinó una nueva clasificación del producto importado en la partida residual 9001 a partir del 24 de mayo de 2019.

Sobre los productos importados por Prysmian

- 28 La demandante recuerda asimismo que, a efectos de la clasificación en la partida correspondiente, el destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea específico del producto de que se trate y su carácter inherente pueda apreciarse en función de sus características y propiedades objetivas.
- 29 Sobre la base del destino de los productos importados se puede establecer una clara distinción entre aquellos que se clasifican en la partida 8544 y los clasificados en la partida 9001. Los cables de fibras ópticas clasificados en la partida arancelaria 8544 «se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos», a diferencia de los haces y cables de fibras ópticas clasificados en la partida arancelaria 9001, que «se utilizan principalmente en los aparatos de óptica, sobre todo en los endoscopios».
- 30 En el caso de autos, los productos se destinan exclusivamente a las aplicaciones de telecomunicaciones, al haber sido proyectados y fabricados para la transmisión de las señales de datos a larga distancia, tal y como también se explica en el croquis que contiene la descripción de un sistema de telecomunicaciones ópticas que utiliza cables de fibras ópticas. La utilización de los productos descritos en la partida arancelaria 9001 no es coincidente con el uso de los productos importados por Prysmian. Los cables utilizados en endoscopios son distintos de los fabricados para las aplicaciones de telecomunicaciones a gran velocidad y necesitan un diseño o una estructura específicos. Además, habida cuenta de su uso en las telecomunicaciones, los productos importados por Prysmian deben respetar una serie de características fijadas por los estándares de la industria de las telecomunicaciones. Los productos utilizados para endoscopios u otras aplicaciones no se ajustan a esos estándares.
- 31 En la norma TAXUD 617/08/EN, en la que se analizaron las similitudes y diferencias entre los códigos 8544 70 00 y 9001 10 90 de las Notas Explicativas, el Comité del Código Arancelario — Sección de nomenclatura arancelaria y Estadística de la Comisión Europea, Dirección General [de Fiscalidad y Unión Aduanera] (TAXUD) señaló lo siguiente: «Los cables de fibra óptica a que se refiere están claramente destinados a las telecomunicaciones y no se pueden usar con fines distintos. La finalidad de dichos recubrimientos aplicados a la fibra óptica utilizada para los cables de telecomunicaciones de fibra óptica es proteger la fibra. Es lógico dar a los cables de telecomunicaciones constituidos por fibras ópticas recubiertas individualmente el mismo tratamiento que a las fibras recubiertas individualmente».

Sobre la aplicación uniforme de la clasificación arancelaria

- 32 El artículo 28 TFUE se refiere explícitamente a la adopción de «un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países». Con el fin de garantizar la

aplicación uniforme de la clasificación arancelaria, las autoridades aduaneras deben tener en cuenta las decisiones tomadas por otros Estados, máxime cuando estas se refieren a los mismos productos y al mismo grupo de empresas. Habida cuenta de que el grupo Prysmian es una corporación multinacional, los mismos productos se comercializan en todo el mundo. Por consiguiente, la clasificación de sus productos ha de ser, asimismo, uniforme en todo el mundo.

- 33 La clasificación de los cables de fibra óptica en la partida arancelaria 8544 también se apoya en las decisiones relativas a informaciones arancelarias vinculantes (IAV) adoptadas por los Países Bajos durante los años 2005 y 2011 a favor de una de las empresas del grupo Prysmian, que garantizó la certeza del tratamiento aduanero para esos productos, idénticos a los importados por Prysmian en Rumanía. En dichas decisiones IAV, los cables de fibras ópticas se clasificaron en la subpartida NC 8544 70 00.
- 34 En España, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se ha pronunciado en contra de las autoridades aduaneras que habían reclasificado el producto en el código NC 9001 y ha confirmado la aplicación del código NC 8544.
- 35 En Francia, tras el análisis de las características de los cables de fibras ópticas sobre la base de la ficha técnica del producto «Brendbright XS ESMF», las autoridades aduaneras francesas han confirmado la clasificación arancelaria en la partida 8544 70 00 y han anulado las liquidaciones tributarias mediante las cuales se habían establecido derechos de aduana. El producto analizado (Brendbright XS ESMF) es un cable de fibra óptica también importado por Prysmian en Rumanía.
- 36 El Tribunal de Cuentas Europeo ha elaborado un informe denominado «Regímenes de importación: las insuficiencias en el marco jurídico y una aplicación ineficaz afectan a los intereses financieros de la [Unión]», en el que ha determinado, entre otros aspectos, que: «Como Unión Aduanera, la [UE] necesita aplicar el arancel aduanero común y la legislación aduanera de la [UE] de manera uniforme, garantizando la protección de los intereses financieros de la UE y la igualdad de condiciones para las empresas que operan en el mercado interior». Las autoridades aduaneras de los distintos Estados miembros deben actuar como si fueran «una única administración». El Tribunal [de Cuentas Europeo] constató que no existe una aplicación armonizada y normalizada de los controles aduaneros por los Estados miembros, a fin de garantizar un nivel de control aduanero equivalente en toda la Unión, que evite comportamientos anticompetitivos en los diferentes puntos de entrada y salida de la Unión.
- 37 Según el artículo 33 del código aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras adoptarán, previa solicitud, decisiones relativas a informaciones arancelarias vinculantes (denominadas «decisiones IAV»). Las decisiones IAV tendrán validez y (serán vinculantes) en todo el territorio de la Unión, con independencia del Estado que las haya adoptado. Aunque en el caso de autos no existe una decisión IAV adoptada por la autoridad aduanera de Rumanía a favor de Prysmian, la demandante considera que en el control aduanero debieron tenerse en cuenta las

decisiones IAV adoptadas por las autoridades aduaneras neerlandesas, que establecieron la clasificación de los cables de fibra óptica en la partida arancelaria 8544, puesto que se trata de los mismos productos que Prysmian importa en Rumanía. En este sentido, la demandante se remite a los apartados 40 y 41 de la sentencia de 7 de abril de 2011, Sony Supply Chain Solutions (Europe) (C-153/10).

- 38 La Comisión Europea ha establecido que, «habida cuenta de que determinadas informaciones del [European Binding Tariff Information] son públicas, los operadores económicos pueden acudir a una IAV adoptada a favor de otro operador, siempre que los productos en cuestión sean idénticos o similares».
- 39 En opinión de la demandante, un planteamiento distinto por parte de los órganos aduaneros vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. Existiendo documentos/decisiones/sentencias que confirman la clasificación de los cables de fibra óptica en la partida arancelaria 8544, Prysmian tenía la expectativa legítima de que debía aplicarse dicho régimen aduanero. A este respecto invoca el principio de la confianza legítima y cita los apartados 33 y 34 de la sentencia de 9 de julio de 2015, Cabinet Medical Veterinar Dr. Tomoiagă Andrei (C-144/14).
- 40 La demandante considera, asimismo, que se ha vulnerado el principio de seguridad tributaria, puesto que, mediante la liquidación de regularización, los órganos aduaneros han rechazado la clasificación arancelaria realizada por otras autoridades de la Unión respecto de los mismos tipos de productos importados por otras empresas del grupo Prysmian y han establecido, a cargo de la sociedad, obligaciones tributarias adicionales derivadas de una reclasificación de los productos importados de la partida 8744 en la partida 9001.

Alegaciones de la Autoridad Aduanera Rumana

- 41 Según la Autoridad Aduanera Rumana, la sustitución, el 24 de mayo de 2019, del texto de las Nota Explicativa para la subpartida NC «8544 70 00: Cables de fibras ópticas» por el nuevo texto que también contiene el «Ejemplo de estructura de una fibra óptica enfundada de la partida 9001 [...]» y «Ejemplos de cables de fibras ópticas de la partida 8544 constituidos por fibras enfundadas individualmente y colocadas en una cobertura protectora [...]», lleva a la conclusión de que las mercancías importadas por Prysmian podían clasificarse, tanto antes como después del 24 de mayo de 2019, en la subpartida NC 9001 10 90, debido a que:
- el texto sustituido se refiere a «fibras ópticas recubiertas individualmente por una doble capa de polímero de acrilato y colocadas en una cobertura protectora».
 - el texto de sustitución establece que: «[...] Las fibras ópticas están enfundadas cada una por el recubrimiento de doble capa; no constituyen un cable de fibra

óptica de la partida 8544 por sí solas hasta su colocación en una cobertura protectora».

- 42 La distinta clasificación arancelaria de los cables de fibras ópticas (partida 8544) en relación con la fibra óptica enfundada individualmente, que también es fibra óptica (partida 9001), reside en la «cobertura protectora» mencionada en el texto de las Normas Explicativas de 2015, en vigor en la fecha de las importaciones. En tanto en cuanto el producto importado por Prysmian tiene estructura (sección transversal) idéntica a la presentada en el croquis de la subpartida NC 8544 70 00 de las Notas Explicativas de 2015 y corresponde a la descripción del texto de dicha subpartida, excepto en lo referente a la «cobertura protectora», la clasificación del cable de fibras ópticas en la subpartida NC 8544 70 00 no es lícita, al no concordar con el texto de la subpartida.

Sobre la interacción entre la información relativa a la identificación y descripción del producto importado y las normas aplicables, al objeto de fundamentar la clasificación arancelaria

- 43 La Autoridad Aduanera Rumana señala que la subpartida 8544 70 00 fue introducida con el fin de clasificar, en ella y solo en ella, los cables de fibras ópticas constituidos de fibras enfundadas individualmente, incluidas las equipadas de conductores eléctricos o conectores, para su uso en las telecomunicaciones. Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (NESA), Sección XVI — partida 8544 y Sección XVIII — partida 9001, y las Notas Explicativas de 2015, Capítulo 85 — partida 8544 y Capítulo 90 — partida 9001, no se refieren a características ópticas, geométricas o mecánicas ni de dimensión de los productos que describen, mencionando, como únicos criterios, el ámbito de utilización y la característica constituida por la sección transversal de una fibra óptica enfundada individualmente y recubierta por una «cobertura protectora».
- 44 Dicha autoridad considera que en la partida 8544 solo se clasifican los productos constituidos por fibras ópticas cuya sección es idéntica a la presentada en el croquis de las Notas Explicativas de 2015 y que, además, cuentan con la «cobertura protectora» mencionada en el texto, mientras que las fibras ópticas enfundadas individualmente se clasifican en la partida 9001: Fibras ópticas, cuando no estén colocadas en una «cobertura protectora».
- 45 En opinión de dicha autoridad, todo tipo de fibra óptica o de fibras ópticas, incluso las enfundadas individualmente cuya sección transversal no sea idéntica a la presentada en el croquis de las Notas Explicativas de 2015 para la subpartida 8544 70 00 y no se ajuste a la descripción de la subpartida, se clasificará en la partida 9001, incluso cuando estén colocadas en una cobertura protectora.
- 46 El texto sustituido de las Notas Explicativas se refiere a «[...] fibras ópticas recubiertas individualmente por una doble capa de polímero de acrilato y colocadas en una cobertura protectora» y el texto que lo sustituye, el de las Notas Explicativas de 2019, establece que «las fibras ópticas están enfundadas cada una

- por el recubrimiento de doble capa; no constituyen un cable de fibra óptica de la partida 8544 por sí solas hasta su colocación en una cobertura protectora».
- 47 La modificación operada por las Notas Explicativas de 2019 no introduce en la NC una nueva subdivisión para la clasificación de las mercancías objeto del control. Por otra parte, la introducción en la NC de una nueva subdivisión es la única razón que permitiría pasar de una subdivisión de la NC a otra.
 - 48 Por consiguiente, las mercancías importadas por Prysmian que fueron objeto de control se clasifican arancelariamente como Fibras ópticas en el código 9001 10 90 90 (derechos de aduana 2,9 %).
 - 49 La Autoridad Aduanera Rumana considera correcta y legal la apreciación de los órganos aduaneros, pues se apoya, entre otros, en la declaración de las mercancías después del 24 de mayo de 2019, conforme a la declaración aduanera de despacho a libre práctica puesta a disposición por Prysmian a petición de los órganos de control, en la que figura, en la casilla 31, la siguiente descripción: FIBRA ÓPTICA y, en la casilla 33, Código de la mercancía 9001 10 90 90, se especifica: derechos de aduana 2,9 %.
 - 50 A partir de los documentos aportados por la demandante, a saber, «Tecnología de los cables de fibra óptica: MLT», donde se detalla exhaustivamente el proceso tecnológico de fabricación de los cables de fibra óptica, se puede observar que, en realidad, su proceso de fabricación consistía en la introducción de uno o varios hilos de fibra óptica (producto importado) en el «tubo loose» (en la práctica, la «cobertura protectora») y que solo al finalizar dicho flujo tecnológico resulta el producto terminado de la sociedad, cables de fibras ópticas, que únicamente en este estado se ajustan a la descripción del código NC 8544 70 00. Es precisamente la cobertura protectora (el «tubo loose») lo que confiere el carácter de cable.
 - 51 Esta conclusión también se basa en los documentos relativos a la trazabilidad en el SAP (programa informático de gestión) del producto importado, desde su recepción hasta el producto final obtenido — cable, ya que la trazabilidad del producto importado se inicia precisamente con la etiqueta del fabricante, aplicada sobre la bobina que contiene un código de identificación del producto «Fiber ID», y finaliza con el empleo de dicho producto en el proceso de fabricación y de obtención del producto final, el cable que contiene dichas fibras ópticas.
 - 52 Tras la descodificación/desarrollo de los códigos alfanuméricos anotados en los documentos justificantes, se estableció que la descripción completa de las mercancías importadas es la de fibra óptica monomodo, enfundada individualmente por una doble capa de acrilato (plástico), con el diámetro de la capa exterior de 250 micras, coloreada (azul, amarillo, rosa), a saber, desde el punto de vista de la nomenclatura arancelaria, fibra óptica enfundada individualmente.
 - 53 Los órganos aduaneros constataron, por lo tanto, que existía una discrepancia entre la descripción de la mercancía en la «casilla 31» de las declaraciones en

aduanas y la descripción anotada en los documentos justificantes y, al existir una sospecha razonable en relación con la incorrecta declaración de la clasificación arancelaria (el código de la mercancía), se hizo necesario comprobar si eran correctos y si estaban completos los datos en virtud de los cuales en la «casilla 33» de las declaraciones en aduana objeto del control se había anotado el código de mercancía 8544 70 00 00.

- 54 La discrepancia antes referida fue asimismo confirmada por la inspección física de los productos importados, realizada a través del método de observación directa en el almacén de la demandante, tal como se señaló en los documentos de control (etiquetas de bobinas con la inscripción Fiber ID), así como sobre la base de los documentos presentados y puestos a disposición durante el control efectuado en el domicilio fiscal de la demandante, por ejemplo, el Análisis estructural del producto importado, también mencionado en los documentos de control, efectuado sobre la base del croquis denominado «Especificaciones de los cables de fibras ópticas de la demandante», de manera que en la estructura del producto importado faltaba la cobertura protectora, que es precisamente el elemento constitutivo que confiere el carácter de cable a efectos de la clasificación arancelaria.
- 55 Los productos importados por la demandante con anterioridad al 24 de mayo de 2019 («diseñados especialmente para su uso en telecomunicaciones»), registrados con el código de mercancía 8544 70 00 00 y descritos como «Cables de fibra óptica», son idénticos a los importados después de dicha fecha pero están registrados con el código de mercancía 9001 10 90 90. En esa fecha la demandante modificó la clasificación arancelaria, cambio que Prysmian asumió aunque dicha modificación de la clasificación arancelaria no se justifica en una situación en la que alega permanentemente que el producto importado es cable de fibras ópticas enfundadas individualmente.
- 56 Dicho en otros términos, Prysmian se contradice cuando afirma que importa cables de fibras ópticas enfundadas individualmente «diseñados especialmente para su uso en telecomunicaciones» y, después del 24 de mayo de 2019, registra dichos productos en la partida arancelaria 9001 10 90: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544, puesto que los cables comprendidos en dicha partida «se utilizan principalmente en los aparatos de óptica, sobre todo en los endoscopios de la partida 90.18.». A ello se añade el hecho de que, después del 24 de mayo de 2019, los cables de fibras ópticas compuestos por fibras ópticas enfundadas individualmente siguen clasificándose en la partida 8544 70 00.
- 57 La clasificación en la partida 8544 queda excluida, puesto que el producto no está «colocado en una cobertura protectora». La clasificación en el código TARIC 9001 10 90 30 queda excluida a causa de la composición del núcleo, polimetilmetacrilato (plástico), distinta del «silicio» (vidrio) presente en la composición del núcleo del producto importado. Con la exclusión operada en el título de la partida 9001 por las menciones «haces de fibras ópticas» y «cables de

fibras ópticas, excepto los de la partida 8544» (8544 — diseñados especialmente para su uso en telecomunicaciones y no en los «aparatos de óptica, sobre todo en los endoscopios de la partida 90.18.», tal como establece la partida 9001), resulta que el producto solo puede ser «fibra óptica».

- 58 La Autoridad Aduanera Rumana no rebate el hecho de que el producto importado por Prysmian se usa en las telecomunicaciones una vez empleado como producto semiterminado o componente en el proceso de fabricación de los cables constituidos por fibras ópticas enfundadas individualmente, aunque destaca que el producto importado es fibra óptica enfundada individualmente, lo que no es ni cable de fibras ópticas clasificado en la partida 8544, ni cable de fibras ópticas clasificado en la partida 9001, sino fibra óptica clasificada en el código TARIC 9001 10 90 90 (derechos de aduana 2,9 %).
- 59 Las características ópticas/geométricas del cable de fibra óptica son, en efecto, las propias de la fibra óptica que compone el cable, pero las características mecánicas son las del cable (de la «cubierta protectora») y la clasificación arancelaria de estos dos diferentes productos (cable de fibras ópticas y fibras ópticas) también es distinta en las Notas Explicativas de 2015. Por esta razón, el cable de fibra óptica enfundada individualmente se clasifica en la partida 8544 y la fibra óptica enfundada individualmente, así como el cable de fibra óptica no enfundada individualmente, se clasifican arancelariamente en la partida 9001. La estructura del producto importado es, de hecho, idéntica a la de la fibra óptica enfundada individualmente, clasificada en la subpartida NC 9001 10 90.
- 60 Teniendo en cuenta que la «cobertura protectora» es la que confiere el carácter esencial de cable, en ausencia de «cobertura protectora» las fibras ópticas enfundadas individualmente son fibras ópticas desde el punto de vista de la clasificación arancelaria y se clasifican en el código NC 9001 10 90 y en el código TARIC 9001 10 90 90.
- 61 Por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los productos importados por la demandante antes y después del 24 de mayo de 2019, la demandada ha solicitado al órgano jurisdiccional remitente que constate que la especificación introducida por las Notas Explicativas en la subpartida NC «8544 70 00: Cables de fibras ópticas» no ha determinado ninguna modificación en el texto de la Nota Explicativa respecto de la subpartida NC «9001 10 90: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas».
- 62 Por lo que se refiere a las alegaciones de la demandante basadas en que el distinto planteamiento de las demandadas vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, la Autoridad Aduanera Rumana invoca el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, relativo a la misión de las autoridades aduaneras y su papel activo mediante la adopción de medidas.
- 63 La Autoridad Aduanera Rumana sostiene que las autoridades aduaneras han respetado la confianza legítima de la demandante y que buena muestra de ello es

la relación que esta mantiene actualmente con la autoridad aduanera, teniendo en cuenta que dispone de un certificado de aplazamiento en el pago del IVA, está incluida en la White List, la mayoría de las operaciones de despacho en aduana de la demandante circulan por el Canal Verde, es decir, sin control de los documentos ni control físico de las mercancías declaradas, y que, a solicitud de la demandante, se le han prestado servicios aduaneros fuera del horario de trabajo.

- 64 Por lo que se refiere a las alegaciones de la demandante basadas en que el distinto planteamiento de los órganos aduaneros vulnera el principio de seguridad tributaria, la Autoridad Aduanera Rumana señala que el equipo de control actuó de forma legal, aplicando la normativa aduanera en vigor en el momento de las importaciones y dentro de los límites de las competencias, atribuciones y responsabilidades establecidos por la legislación en vigor.
- 65 Con respecto a la aplicación retroactiva de la nueva interpretación, la Autoridad Aduanera Rumana señala que los documentos de control se elaboraron mediante la aplicación de la normativa aduanera en vigor en la fecha de cada importación. Las mercancías importadas por la demandante se podían clasificar en la subpartida NC 9001 10 90 tanto antes como después del 24 de mayo de 2019, de modo que las conclusiones del equipo de control se refieren únicamente a la errónea clasificación de la importación y no a una aplicación retroactiva de determinadas aclaraciones, ya que la facultad de la autoridad aduanera de realizar el control *a posteriori* de las declaraciones en aduana está regulada en el artículo 100, apartados 1 a 3 de la Ley n.º 86/2006, sobre el código aduanero de Rumanía.

Alegaciones de la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes

- 66 La Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes, órgano de resolución de la reclamación administrativa, estableció que los productos importados controvertidos en el presente asunto son fibras ópticas enfundadas individualmente por una doble capa de polímero y que la segunda capa está coloreada y no está colocada en una cubierta protectora. Por lo tanto, el producto importado es fibra óptica recubierta de una doble capa de polímero de acrilato (aislamiento individual) y la doble capa no está colocada en la denominada cubierta protectora, que garantiza protección adicional a la fibra enfundada individualmente, siendo precisamente la cubierta protectora el elemento constitutivo esencial para que dicho producto pueda considerarse cable comprendido en el capítulo 8544.
- 67 La Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes no rebate el hecho de que el producto importado por Prysmian se usa en las telecomunicaciones, pero considera que es fibra óptica enfundada individualmente, lo que no es ni cable de fibras ópticas clasificado en la partida 8544, ni cable de fibras ópticas clasificado en la partida 9001, sino fibra óptica clasificada en el código TARIC 9001 10 90 90.

- 68 La Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes alega, al igual que la Autoridad Aduanera Rumana, que las Notas Explicativas de 2019 no han introducido ninguna modificación en el texto de las Notas Explicativas de 2007.
- 69 El nuevo texto introducido por las Notas Explicativas de 2019 no contiene información en virtud de la cual las mercancías que, con anterioridad al 24 de mayo de 2019, se clasificaban en el código NC 8544 deban clasificarse en la partida arancelaria 9001 a partir de dicha fecha (comunicación de 5 de agosto de 2019 emitida por la Dirección General Aduanera). La cobertura protectora es la que confiere al cable de fibra óptica enfundada individualmente el carácter necesario para ser considerado como tal, cobertura protectora que falta en el caso de los productos importados por Prysmian. La expresión «la existencia de una cobertura individual alrededor de la fibra óptica es el único criterio que permite su clasificación en la partida 8544» debe interpretarse en el sentido de que solo una fibra óptica enfundada individualmente puede entrar en la estructura de un cable clasificado en la partida 8544, de modo que, cuando el cable esté constituido por fibra óptica no enfundada individualmente, este se clasificará arancelariamente en la partida 9001, como «cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544».
- 70 Del mismo modo que la Autoridad Aduanera Rumana, Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes alega que las mercancías importadas por Prysmian debieron clasificarse en la subpartida NC 9001 10 90 tanto antes como después del 24 de mayo de 2019, y que las conclusiones de los órganos aduaneros se refieren únicamente a la errónea clasificación de las mercancías y no a una aplicación retroactiva de determinadas aclaraciones. A este respecto, la Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes invoca la facultad de los órganos aduaneros de realizar el control *a posteriori* de las declaraciones en aduana, tal como establece el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
- 71 Por lo que se refiere a la facultad de las autoridades aduaneras de realizar la comprobación de los datos que figuran en la declaración en aduana y la calificación del ejercicio de dicha facultad, el órgano de resolución de la reclamación administrativa cita los apartados 34 a 40 de la sentencia de 15 de septiembre de 2011, DP grup (C-138/10, EU:C:2011:587).
- 72 Además, considera que de los documentos obrantes en autos no se desprende que Prysmian haya solicitado o disponga de una decisión relativa a informaciones arancelarias vinculantes (IAV) adoptada por la autoridad aduanera rumana, aunque pudo haber solicitado tal decisión.
- 73 La Dirección General de Administración de los Grandes Contribuyentes considera que las decisiones IAV adoptadas en los Países Bajos a favor de otro miembro del grupo Prysmian no pueden invocarse ante las autoridades aduaneras rumanas, puesto que el titular de la decisión es otro sujeto de Derecho. Sin embargo,

constata que los documentos emplean términos distintos con el mismo sentido, a saber, fibra *versus* cable.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 74 A fin de poder pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados, el órgano jurisdiccional remitente debe establecer si existe o no la obligación de reclasificar arancelariamente las mercancías importadas de la partida 8544 a la partida 9001, y si las disposiciones del Derecho de la Unión objeto de análisis y cuya interpretación se solicita se refieren a la nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, en relación con las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (2007/C-296/02) en su forma en vigor con anterioridad a la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las Notas explicativas de la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea (2019/C-179/05).
- 75 Dicho órgano jurisdiccional considera que la interpretación de las disposiciones de la nomenclatura combinada que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, en relación con las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (2019/C-179/05) publicadas el 24 de mayo de 2019, con el fin de aclarar su contenido, es de imperiosa necesidad al objeto de aplicar uniformemente el Derecho de la Unión, habida cuenta no solo de la ausencia en tal Derecho de normas claras aplicables al caso de autos y de la situación de hecho, sino también de la inexistencia de jurisprudencia dirimente del Tribunal de Justicia aplicable al caso de autos, en unas circunstancias en las que se exigen a la demandante elevadas cantidades en concepto de derechos de aduana e IVA adicionales como consecuencia de la reclasificación arancelaria de las mercancías importadas, de la partida arancelaria 8544 a la partida arancelaria 9001, tras la modificación operada por las Notas Explicativas de 2019.